

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 17

PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: NOTA ADJUNTANDO FOTOCOPIA
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y
NULIDAD JERARQUICO EN SUBSIDIO
CONTRA RESOLUCION DEL MINISTERIO
DE ENO. Nº 323/88
PRESENTADO POR SR. NORBERTO SCHAPOSNIK

Entró en la sesión de: _____

USHUAIA, 14 de junio de 1988.-

Señor Presidente
Honorable legislatura Territorial
Dr. Adrián DE ANTUENO
S _____ / _____ D.-

De mi mayor consideración:

Por la presente pongo en su conocimiento el Recurso de Reconsideración y Nulidad Jerárquico en Subsidio que ha presentado contra la Resolución del Ministerio de Gobierno N° 323/88.

No. 15-06-38
6.238.88

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 15-06-88 Hs. 18^{no} Firma 

Conocimiento Bloques

U.C.R. 
P.J. 
M.P.F. 
P.S.A. 

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION Y NULIDAD -JERARQUICO EN SUBSIDIO

Señor Ministro de Gobierno

Ing. Agr. Dn ALFREDO MOSSE

B / D

NORBERIO ALDO SCHAPOCHNIK - por su propio

derecho - con domicilio real en Onachaga y Malvinas
y constituyendo el legal en el real indicado, ante el señor Ministro
comparece y como mejor proceda en derecho, dice:

I - OBJETO

Que viene en debido tiempo y legal forma
a interponer recurso de reconsideración - y jerárquico en subsidio
en contra de la Resolución de ese Ministerio que lleva el Nro 323/88
y por la cual se dispone el llamado a concurso para cubrir las direc-
ciones de hospitales, sus subdirecciones médicas y administrativas
y demás cargos en ella indicados por considerarlo nulo de nulidad
absoluta, solicitando se deje sin efecto la misma, de acuerdo a las
consideraciones que a continuación se exponen:

II- FUNDAMENTOS

Que tal llamado a concurso se efectuó en virtud
del Decreto Territorial Nro 1.845/88, el cual, según indica la resolu-
ción cuestionada, se crean los cargos que se intentan cubrir.

Pues bien, tal decreto no fue publicado en
Boletín Oficial ni notificado en los hospitales, con antelación al
llamado a concurso, ni tan siquiera con posterioridad a él.

Según lo establece la LNPV en su artículo 11-
"Para que el acto administrativo de alcance particular al púero oficial
debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general,
de publicación..."

La falta absoluta de notificación o publicación

//////

según Hutchinson lo torna ineficaz."Faltan los requisitos elementales para su eficacia" (LNPA - pag. 230 - Editorial Astrea - edición 1936).

La reestructuración efectuada por Decreto, debe publicarse en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación, o cuando designe. Luego de tal acto podía llamarse a concurso, pero no en forma inversa como ha ocurrido.

Esto apareja graves perjuicios a los interesados, que no conocen, al concursar, las jerarquías y ubicaciones escalafonarias de los cargos a cubrir, porque desconocen la nueva estructura creada.

Con referencia a la Resolución en sí, se destaca que aún cuando en la misma se indica que el llamado se efectúa en el marco del Decreto 1428/73, este decreto no se cumple, en cuanto:

A) ANTECEDENTES QUE NO SE VALUAN

Según lo expresamente establecido por el Escalafón, debe obligatoriamente valorarse en los concursos de antecedentes:

a) Las funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el agente.

b) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato

c) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.

f) Foja de servicios

e) Foja de calificaciones o concepto

Todos estos antecedentes no se encuentran valorados en la Resolución, a pesar de su obligatoriedad.

B CON REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES QUE SE VALUAN

Se objeta:

Se considera la misma cantidad de años de antigüedad para acceder al cargo de Director que de Subdirector.

En Anexo I - II - puntaje - A- Antigüedad :

//////

//////

No se considera la residencia incompleta.

Se valúa sólo el cargo obtenido por concurso, no tomándose en cuenta que en el Hospital Ushuaia, nunca se han efectuado concursos para acceder a tales funciones.

En punto C- Trabajos - se considera sólo los trabajos originales de investigación o publicaciones sin efectuar el distingo entre trabajos propios y colaboraciones exigido por el Decreto Nro 1428/73.

C- TIEMPO DE PUBLICACION

No se da cumplimiento al tiempo mínimo de publicación del llamado a concurso (10 días hábiles) en virtud de haberse emitido al Hospital la Resolución, el día 6 de junio.

D- CARGO DE SUBDIRECTOR

Que el presentante, ocupa el cargo de Subdirector de la zona sanitaria Nro 2^a - ello, unido a la falta de notificación del decreto de reestructuración, hacen que se presuponga a ciencia cierta de que se trata de un cambio de denominación. Esto significa que se ha llamado a concurso para cubrir una función ocupada por el recurrente.

En efecto, por Resolución Nro 31/36 de la Subsecretaría de Salud Pública, tales funciones fueron asignadas. Esta resolución no ha sido modificada ni derogada.

Lo precedentemente expuesto, convierte a la Resolución que se recurre, en NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, E INSANABLE.

Al causar ello, perjuicios graves al interesado, se toma aplicable el artículo 12 de la LNPA en su segundo párrafo, cuando dice: "Sin embargo, la Administración podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por

//////

razones de interés público , o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

"(El subrayado es propio).

La nulidad que se peticiona se funda en que se ha violado la ley aplicable. En este caso, el Decreto 1428/38 - la ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en cuanto a la falta de publicidad del Decreto en base al cual se llama a concurso, y el Régimen Jurídico Básico y su reglamentación en su artículo 16 - estabilidad - en lo referente a que se intenta cubrir el cargo que hoy ocupa el recurrente.

Por todo lo expuesto, solicita:

a) Lo tenga por presentado, por parte, con domicilio real denunciado y legal constituido;

b) Tenga por interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio de acuerdo a lo indicado en acápite OBJETO del presente escrito;

c) Ordene la suspensión del acto cuestionado hasta que sea resuelto el presente recurso;

d) En su oportunidad, haga lugar al recurso intercalado;

Lo saluda atentamente.